

¿CÓMO TRIBUTAN LOS PARTÍCIPES DE UN FONDO MUTUO?

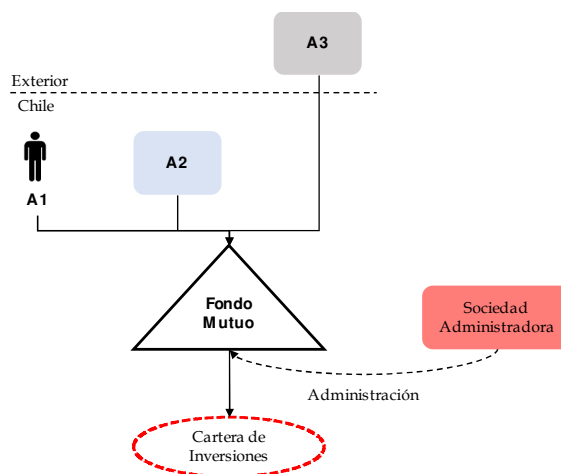
La tributación del aportante varía dependiendo de dos factores: (i) si reside o se encuentra domiciliado en Chile o el extranjero, y (ii) la naturaleza de la renta que reciba (dividendos, enajenación o rescates de cuotas).

I. Partícipes de un Fondo Mutuo:

A1: Persona natural domiciliada en Chile, contribuyente de Impuesto Global Complementario ("IGC").

A2: Persona jurídica (sociedad) domiciliada en Chile, contribuyente de Impuesto de Primera Categoría ("IdPC").

A3: Persona natural o jurídica no domiciliada ni residente en Chile, contribuyente de Impuesto Adicional ("IA").



II. Régimen de tributación aplicable:

La tributación del aportante varía dependiendo de dos factores: (i) si reside en Chile o el extranjero, y (ii) la naturaleza de la renta que reciba (dividendo, enajenación o rescate).

En términos generales, el reparto de utilidades del fondo a los aportantes se considera, para efectos tributarios, como un dividendo de sociedades anónimas locales.

1. Partícipe domiciliado o residente en Chile (A1 y A2):

A. Reparto de utilidades del fondo: Al tener la calidad de dividendos de sociedades anónimas locales, los repartos de utilidades que efectúe el fondo se encuentran

exentos del IdPC. La tributación del partícipe dependerá si es una sociedad que lleve contabilidad completa (A2), o bien se trate de una persona natural (A1):

(i) Partícipes contribuyentes del IGC (A1): Tributan con el IGC, con derecho al crédito por IdPC registrado en el fondo, proveniente de las sociedades locales en las que éste invierte y que a su vez distribuyeron utilidades al mismo. En caso de que los repartos efectuados por el fondo se imputen a rentas exentas del IGC, o a ingresos no constitutivos de renta (“INR”) obtenidos por el mismo, éstos no se afectarán con impuesto alguno al momento de su distribución¹.

(ii) Partícipes contribuyentes del IdPC (A2): El reparto de utilidades se encuentra exento del IdPC, por lo que no debe formar parte del resultado afecto a impuestos de la sociedad. Sin perjuicio de ello, ésta debe registrar el potencial crédito por el IdPC asociado a dicho reparto (registrado en el fondo y proveniente de las sociedades locales en las que éste invierte y que a su vez distribuyeron utilidades al mismo) en su registro SAC (Saldo Acumulado de Créditos), a efectos de que, al momento en que la sociedad reparta utilidades entre sus socios o pague un dividendo a sus accionistas, estos puedan gozar de dicho crédito. En caso de que los repartos efectuados por el fondo se imputen a rentas exentas del IGC, o a INR obtenidos por el mismo, estos deberán anotarse en el registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (“REX”) que lleve la sociedad.

B. Enajenación o rescate de las cuotas: Se aplica el mismo tratamiento tributario que la venta de acciones de sociedades anónimas, gravándose el mayor valor obtenido en la venta o rescate de cuotas, el que se determina como la diferencia entre su valor de adquisición, expresado en Unidades de Fomento (UF) a dicha fecha, y el valor de enajenación o rescate, también expresado en UF.

(i) Partícipes contribuyentes del IGC (A1): tributarán con IGC sobre el mayor valor determinado, con derecho a deducir de la base imponible las pérdidas generadas por el mismo concepto en mismo ejercicio, salvo que la utilidad obtenida en el rescate no exceda de 30 UTM, en cuyo caso la renta respectiva estará exenta de IGC².

Eventualmente el mayor valor o ganancia podrá beneficiarse con la franquicia contemplada en el artículo 107 de la Ley de la Renta (“LIR”), lo cual dependerá si el fondo correspondiente cumple con los requisitos pertinentes³, en cuyo caso la ganancia obtenida será un INR y no se afectará con impuesto alguno.

¹ Sin perjuicio de considerar a las rentas exentas para los efectos de la progresividad del IGC.

² Artículo 57 de la LIR. Siempre que sean percibidas por personas que no tengan otras rentas de la primera categoría y tributen exclusivamente por rentas obtenidas del trabajo dependiente o sean calificados como “pequeños contribuyentes”.

³ En términos generales, las cuotas del fondo deberán tener presencia bursátil o deberá tratarse de fondos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil. En ambos casos, la ley establece requisitos en cuanto a la política de inversiones del fondo respectivo (tipo de valores en los que puede invertir) y la distribución de beneficios entre sus partícipes. Desde la perspectiva del contribuyente, la ley exige requisitos

(ii) Partícipes contribuyentes del IdPC (A2): el mayor valor determinado en la forma antes indicada forma parte del resultado afecto a impuestos (IdPC) del contribuyente. Eventualmente, el mayor valor o ganancia podrá beneficiarse con la franquicia contemplada en el artículo 107 de la LIR, lo cual dependerá si el fondo correspondiente cumple con los requisitos pertinentes, en cuyo caso la ganancia obtenida será un INR y no se afectará con impuesto alguno, debiendo anotarse en el registro REX. ^[1]_{SEP}

2. Partícipe no domiciliado ni residente en Chile (A3):

- A. Reparto de utilidades del fondo:** Se gravan con un impuesto del 10% en carácter de único (obligación de retención del fondo). Excepcionalmente, puede ser considerado INR cumpliendo con ciertos requisitos (básicamente que el 80% o más del activo subyacente del fondo se trate de valores extranjeros permitidos, entre otros requisitos, siendo INR aquella proporción que corresponda a activos extranjeros). Esta excepción no aplica si el aportante extranjero tiene como socio/accionista a un domiciliado en Chile con un 5% o más del capital o derecho a utilidades.
- B. Enajenación o rescate de las cuotas:** Se gravan con un impuesto único del 10% sobre mayor valor obtenido en la enajenación o rescate. Excepcionalmente, puede ser INR si se cumplen los mismos requisitos señalados en la letra A precedente para no gravar el reparto de utilidades, o bien, eventualmente, si el fondo se encuentra acogido a la franquicia tributaria contemplada en el artículo 107 de la LIR.

III. ¿Qué pasa ante el fallecimiento de un partícipe?

Los impuestos a evaluar ante el fallecimiento de un partícipe son fundamentalmente los siguientes:

A. Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones

En términos generales, los fondos mutuos que deje una persona a su fallecimiento integrarán la masa hereditaria sujeta al Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, de acuerdo con las reglas generales contenidas en la Ley N° 16.271 y en la Circular SII N° 19 de 2004, impuesto de carácter progresivo con tasas de 0% a 25%, dependiendo de la cuantía de la herencia, siendo responsabilidad de cada heredero pagar el impuesto que le corresponda según la asignación líquida que reciba.

No obstante, el saldo que quede en una **cuenta de ahorro previsional voluntario** de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará **exento del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, siempre y cuando no exceda de 4.000 UF**, conforme a

en cuanto a la forma de adquisición y enajenación de las respectivas cuotas. Ver Guía relativa a Beneficios Tributarios en Fondos Mutuos.

lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Por lo tanto, si al momento del fallecimiento del afiliado (aportante) existe un saldo mayor a 4.000 UF en la referida cuenta, el exceso deberá formar parte de la masa hereditaria y quedará afecto al impuesto señalado.

B. Impuesto a la Renta

En virtud de lo establecido en el N° 9 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el incremento patrimonial que representa para los herederos los **bienes existentes a la fecha de fallecimiento del causante, entre ellos cuotas de fondos mutuos**, y que adquieren por sucesión por causa de muerte, constituye un **ingreso no renta**, sin perjuicio que deban cumplir con la tributación que les corresponda en virtud de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Ahora bien, mientras no se determine la cuota que a cada heredero corresponde en el patrimonio común, **las rentas que generen las inversiones en fondos mutuos con posterioridad al fallecimiento del causante, podrán ser declaradas bajo el RUT de este último**, ya que para esos efectos el artículo 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta entiende que el patrimonio indiviso es la continuación de la persona del causante y gozará y le afectará, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido. La misma norma agrega que, en todo caso, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el patrimonio común o transcurrido el plazo de tres años desde el fallecimiento, corresponderá que los herederos declaren las rentas respectivas en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Ya sea se declare bajo el RUT del causante o de los herederos, el impuesto aplicable al mayor valor que se obtenga en el rescate o enajenación de la cuota, o bien producto de los dividendos recibidos del fondo, será el Impuesto Global Complementario.

Se hace presente que el artículo 57, inciso segundo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que estará exento del impuesto global complementario el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos por pequeños contribuyentes o trabajadores dependientes, cuando su monto no exceda de 30 UTM vigentes al mes de diciembre de cada año.